



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: ADELMO ANTONIO SANJUAN LOPEZ

Demandado: SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE
SOLEDAD - ATLANTICO

Radicado: 2.022-00218-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante contra el fallo de fecha veinte (20) de abril de (2022), por medio de la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad Atlántico, dispuso declarar improcedente la acción de tutela invocada por el accionante.

I. ANTECEDENTES.

El señor ADELMO ANTONIO SANJUAN LOPEZ actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE SOLEDAD, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al derecho de petición y el debido proceso elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“... (...)1. Declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando sin efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) (resolución) SOL0011448 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer mi derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida.

2. Ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

El accionante narra los hechos en los siguientes términos:

1. Se enteró que tiene cargado a su nombre un comparendo impuesto por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, identificado con el No. SOL0011448.

2. Se enteró varios meses después de ocurrido tales hechos, debido a que ingresó a la página del SIMIT (www.simit.org.co) más no porque le hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por ley.

3. Posteriormente, presentó derecho de petición ante la accionada, en donde solicitaba una serie de pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor.

4. Manifiesta que en la respuesta entregada por la entidad no se logra demostrar que lo hayan notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor. Así mismo, no se le enviaron las guías o pruebas de envío de la foto detección.

5. Por ultimo manifiesta que, se le violó el principio de legalidad al no seguir el debido proceso, su presunción de inocencia y no poder ejercer mi derecho a la defensa ni recurrir a otros medios judiciales.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del veinte (20) de abril de 2022, decidió declarar improcedente la acción de tutela.

Considera el a-quo, no es procedente la acción de tutela por cuanto el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta, el cual tampoco se advierte en el particular.

Esto a que en si se plantea una discusión que debe ser resuelta por el juez competente y no por el juez constitucional, pues la pretensión del accionante va dirigida a materializar un derecho legal, que consiste en dejar sin efectos cuatro comparendos impuestos, es decir, que se trata de una discusión legal que no involucra derechos constitucionales.

IV. Impugnación.

La parte accionante presentó impugnación contra la decisión de primera instancia, en el sentido de que el fallador no tuvo en cuenta la sentencia C-038 de 2020 que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa. Así mismo indica que No se tuvo en cuenta el proceso establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 el cual demostré con pruebas y sin el menor asomo de duda que no se siguió.

Que la acción interpuesta la hizo como último recurso y como mecanismo subsidiario no principal para evitar un perjuicio irremediable, esto a que interpuso derecho de petición ante la entidad de transito siendo renuentes a sus pretensiones y ante la imposibilidad de usar otros mecanismos de defensa judicial como el medio de control y restablecimiento del derecho por los costos que conlleva iniciar tal proceso.

Indica en su impugnación que el fallador de primera instancia no tuvo en cuentas o ignoró las sentencias de las altas cortes que trata del principio de publicidad de los actos administrativos el debido proceso administrativo y la defensa.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Derecho de petición.
- Respuesta a derecho de petición.
- Respuesta del accionado y anexos
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación

VI. CONSIDERACIONES

VI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VII. Problema jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE SOLEDAD, está vulnerando el derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO al actor, al desconocer el derecho de petición interpuesto por el mismo.

- **El derecho al debido proceso administrativo.**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre este tópico, ha dicho la Corte:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material." (Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffenstein).

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Igualmente, la alta Corporación ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en aquellos casos donde la actuación de la autoridad pública, y en particular de la autoridad judicial, carece de fundamento objetivo y sólo obedece a actuaciones caprichosas y arbitrarias adelantadas con extralimitación de funciones, generando como consecuencia la violación o amenaza de derechos fundamentales de la persona, e incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vías de hecho".

Por ello, todo proceder de los servidores públicos, que ignore ostensible y flagrantemente el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho y por tanto, susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.

Sobre el particular, ha señalado la Corte:

"A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (C.P. art. 1), los fines sociales del Estado (C.P. art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (C.P. art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona." (Sentencia No. T- 079 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). < Sentencia C-339/96 Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.

Además, como puede apreciarse la jurisdicción contenciosa cuenta con un mecanismo expedito para conjurar prontamente la vulneración del daño causado; cual es la suspensión provisional del acto administrativo demandado. Es decir, que aparte de la acción principal, también brinda una medida provisional eficaz e idónea que en ocasiones puede llegar a ser tan efectiva como la misma acción de tutela.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De acuerdo con esta definición, puede decirse que "[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido". Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que "[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión", entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo

solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones hechas en el libelo de tutela, se tiene que el accionante alega que la accionada en respuesta a su derecho fundamental de petición no logran demostrar que hayan notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor, violando el derecho de petición al no enviarle las guías o pruebas de envío de la foto detección violando consigo el debido proceso y derecho a la defensa.

El Juez de primera instancia declaró IMPROCEDENTE la acción de tutela, por cuanto el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta, y que la acción de tutela no es el medio expedito, para controvertir la decisión del Organismo de Tránsito, al ser competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El accionante formuló impugnación manifestando que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta sus argumentos en la acción de tutela como las sentencias de las altas cortes como la C-038 de 2020, y lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, como también la vulneración al derecho de petición y al debido proceso, de acuerdo a las pruebas aportadas.

En relación con el DERECHO DE PETICIÓN, revisada la actuación se observa que en fecha 24 de marzo de 2022, la entidad de Tránsito de Soledad, da respuesta al derecho de petición referente al comparendo SOL0011448 de 2015-07-31 placa UWC25D, en donde se le informa sobre el procedimiento seguido para su caso, además se allega con este copia de la orden de comparendo, el aviso de comparendo con fotografías a la dirección carrera 12B No. 36-53 de Nuevo Milenio Soledad, la guía de servientrega con la nota de cerrado, la notificación por aviso, la audiencia pública del día 27 de octubre de 2015, el auto de apertura de proceso de cobro coactivo, el mandamiento de pago, y la notificación para que comparezca para efectos de la notificación personal del mandamiento, la notificación portal web del tránsito, y certificado de calibración y anexos.

Se observa en el plenario que el derecho de petición fue respondido por la autoridad de tránsito, en los términos solicitados anexando los soportes que conllevaron a la decisión de la multa por infracción cometida por el vehículo de placas UWC25D.

Ahora en cuanto a las actuación e imposición a través de mandamiento de pago, data del 07 de febrero de 2018, transcurriendo más de 4 años desde la presentación de esta acción de tutela, lo cual va en contravía con el principio de inmediatez, situación que no expuso el Juez de primera instancia.

La Corte ha establecido que si bien la acción de tutela puede ejercerse en cualquier tiempo, ello no significa que el amparo proceda con completa independencia de la demora en la presentación de la petición; concretamente, ha sostenido que la tutela resulta improcedente cuando la demanda se interpone después de transcurrido un lapso considerable e injustificado desde la fecha en que sucedieron los hechos o viene presentándose la omisión que hipotéticamente afecte los derechos fundamentales del peticionario, pues no es entendible que quien esté padeciendo un serio quebrantamiento contra un derecho de tal calidad, retarde la petición de protección, acudiendo a un mecanismo precisamente caracterizado por ser preferente, sumario y propiciador de inmediato amparo (art. 86 Const.).

Está claro entonces que el Juez debe verificar que estos presupuestos estén satisfechos en cada caso concreto, de tal forma que la naturaleza de la acción de tutela no se pierda, no solo en cuanto se la pretenda convertir en un mecanismo complementario o adicional a las vías ordinarias, o para reabrir un debate, sino intentándola cuando la real oportunidad se dejó pasar.

Aunado a lo anterior, no obra en el plenario prueba sumaria que acredite que durante ese tiempo hubiere presentado solicitudes o gestionado por otro medio la inconformidad reclamada, por lo tanto, se declara la carencia actual de objeto en relación al derecho de petición.

Dilucidado lo anterior, y con respecto a lo alegado por el accionante, en relación a que se decreta la nulidad de lo actuado de las actuaciones que derivaron en los mandamientos de pago por cobro de multas, estima este fallador de instancia, que dentro del presente asunto la parte actora cuenta con un mecanismo ordinario de defensa contra aquella decisión ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pudiendo pedir la suspensión provisional del acto cuya legalidad se cuestiona desde la presentación de la demanda.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 con ponencia del doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

“...Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas”.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011). (Negrillas no pertenecen al texto original)

En el caso de marras subyace bajo la inconformidad del tutelante la alegación de declarar la nulidad total de los procesos contravencionales y las resoluciones sancionatorias derivadas de estas, sin que se acredite al interior del proceso que el perjuicio que manifiesta el actor se le está causando tenga la connotación de irremediable en los términos delimitados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se abra paso a la procedencia excepcional de la acción constitucional.

Por lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, el ejercicio de esta acción de amparo deviene improcedente en el evento concreto y en tal orden se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veinte (20) de abril de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad – Atlántico.

DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO frente al derecho de petición incoado por el actor, por hecho superado al ser emitida respuesta de fondo por el organismo de tránsito accionado.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASE para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Obf8c1d1745008c8ba532f25eced2c91cfc91d187904927b580a477f712ecf96**

Documento generado en 14/06/2022 04:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>